



PROCESO 212-2019

RESOLUCIÓN No. 319
(30 JUN 2022)

Por medio de la cual se decide un proceso y se impone una sanción dentro del Proceso 212-2019

EL SECRETARIO MUNICIPAL DE SALUD DE PASTO,

En uso de sus atribuciones legales en especial por lo establecido en la Ley 715 del 2001, la Ley 9 de 1979, resolución reglamentaria y decretos reglamentarios, decreto 2106 de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo obrante en el proceso No. 212-2019, el 12 de agosto de 2019 se practicó visita de inspección sanitaria al establecimiento de comercio denominado CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL VILLANUEVA, de propiedad de la FUNDACION ICTUS identificado con Nit No. 98396033-2, ubicado en la calle 2 carrera 2 Esquina Barrio Villanueva de Pasto, representado legamente por el Señor (a) ANDREA ERAZO, identificado (a) con cédula No. 36757397, según Acta de Inspección Sanitaria a Establecimientos Especiales No Generadores de Residuos Peligrosos No. 07433/19NM del 12 de agosto de 2019, en la cual se emitió concepto sanitario PENDIENTE.

De acuerdo a lo obrante en el proceso No. 212-2019, el día 12 de Agosto de 2019, después de realizada la inspección al establecimiento de comercio denominado CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL VILLANUEVA, se constató el incumplimiento a las normas sanitarias, por lo que se tomó medida sanitaria consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO por incumplimiento de la Ley 9na de 1797, su Resolución reglamentaria 2674 de 2013 y la Resolución 5109 de 2005, según consta en acta de aplicación de medida sanitaria No. 015-C-19NM del 12 de agosto del 2019.

Mediante Resolución No. 071 del 16 de marzo de 2022, la Secretaría Municipal de Salud ordena la apertura de un proceso sancionatorio y se Formulan cargos en contra de FUNDACION ICTUS/ANDREA ERAZO, identificado (a) con cédula No. 36.757.397, representante legal (a) del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL VILLANUEVA, identificado con Nit No. 98396033-2 ubicado en la calle 2 carrera 2 esquina B/ Villanueva de Pasto.

El investigado (a) se notificó por aviso en la página web de la resolución 071 del 16 de marzo de 2022 el día 5 de abril de 2022, según consta en certificado emitido por subsecretario de sistemas de información.

DE LOS DESCARGOS.

Por la parte procesada el Señor (a) ANDREA ERAZO, identificado (a) con cédula No. 36.757.397, representante legal del establecimiento de comercio denominado como CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL VILLANUEVA, no se presentaron descargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por aviso en la página web de la resolución 071 del 16 de marzo de 2022.



Que mediante Auto No. 274 del día 29 de abril de 2022, la Secretaria Municipal de Salud decretó el inicio de la etapa probatoria, de esta se corrió traslado por término de 10 días mediante Estado 016 de fecha 29 de abril de 2022.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS.

Mediante Auto 274 del día 29 de abril de 2022 que decreta la etapa probatoria dentro del proceso *sub examine*, se decidió de oficio decretar las siguientes pruebas:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, dentro del proceso sancionatorio No. 212-2019, la práctica de las siguientes pruebas:

Documental.

- Solicitar a dependencia competente de la Secretaria Municipal de Salud, el reporte de Sistema de las visitas y conceptos emitido al establecimiento de Comercio denominado CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL VILLANUEVA, identificado con Nit No. 98396033-2, ubicado en la calle 2 carrera 2 Barrio Villanueva de Pasto, de propiedad de FUNDACION ICTUS y representado legalmente por el Señor (a) ANDREA ERAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 36.757.397.

Mediante oficio 1541SA/0526-2022 de fecha 16 de mayo del 2022 y radicado en la oficina Jurídica de la Secretaria de Salud el día 17 de mayo del 2022, se dio respuesta por parte de Profesional especializado HAROLD ZAMORA CÁRDENAS a oficio No. 1540.1/0347-2022, mediante el cual se solicitaban las pruebas decretadas en auto 274 del 29 de abril del 2022, los cuales al igual que las Actas de visita de inspección, se presumen legales como documento público emitido por la Autoridad Sanitaria hasta que no se demuestre lo contrario, y en el presente caso en lo expresado tanto en los descargos como en el aporte y solicitud de pruebas por la parte investigada no se desvirtuó los hallazgos encontrados el día de la visita de inspección y la toma de la medida de seguridad.

Por otra parte, se observa que, a partir de la fecha 26 de diciembre de 2019 la Señora ANDREA ERAZO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 36.757.397, representante legal del establecimiento denominado CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL VILLANUEVA, identificado con Nit No. 98396033-2, ubicado en la calle 2 carrera 2 Barrio Villanueva de Pasto, en visitas de control sanitario posteriores, ha corregido sus hallazgos obteniendo conceptos favorables, circunstancias que serán tenidas en cuenta en la parte resolutive de esta resolución como circunstancias atenuantes para la tasación de la sanción.

El representante legal del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL VILLANUEVA, identificado con Nit No. 98396033-2, ubicado en la calle 2 carrea 2 Barrio Villanueva de Pasto, el Señor (a) ANDREA ERAZO, identificado (a) con cédula No. 36.757.397, de acuerdo a lo establecido en el artículo quinto de la parte resolutive de la resolución No. 071 del 16 de marzo de 2022, se le brindó la oportunidad de aportar y solicitar la práctica de pruebas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, las cuales se describen en los descargos mencionados anteriormente.

Que mediante Auto No. 321 del 31 de mayo de 2022, la Secretaria Municipal de Salud decreto la iniciación de la etapa de alegatos, de esta se corrió traslado por término de 10 días mediante la publicación en la Cartelera de la Secretaria Municipal de



Salud de Pasto, CAM Anganoy Vía los Rosales II desde las 08:00 am hasta las 6:00 pm del día 01 de junio de 2022 en el Estado No. 22.

Que, transcurrido el término de traslado, el investigado no presento alegatos de conclusión

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto 321 del 31 de mayo de 2022, la Secretaria Municipal de Salud corre traslado a la parte procesada para que presente los alegatos respectivos.

Transcurrido el término, la parte procesada no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 78 de la Constitución Política, establece que serán responsables de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

En materia sancionatoria señala la normatividad vigente Ley 1437 de 2011, que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por información de la autoridad sanitaria competente, a solicitud de parte, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

La ley 9 de 1979 (Código sanitario Nacional) establece las disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario que puedan afectar la salud individual y colectiva de la comunidad; en este sentido el código sanitario nacional, determinan una cantidad de deberes y obligaciones para todas las personas que integramos una comunidad propensa a perder la salud por la ocurrencia de hechos que constituyen riesgo y violación flagrante a las normas sanitarias, las cuales de alguna manera marcan pautas de convivencia, así mismo establece las disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario que pueden afectar la salud individual y colectiva de la comunidad.

Significa lo anterior, que quien incumpla con los términos de la Ley al operar un establecimiento de comercio, puede ser sancionado, si los cargos que se le imputan no son desvirtuados dentro de las etapas del proceso.

De conformidad con los artículos 594, 597 de la ley 9 de 1979 la salud es un bien de interés público, correspondiendo al estado dictar las disposiciones necesarias para mantener una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades de la comunidad, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud creadas para ello.

Las labores de inspección, vigilancia y control que ejerce la Secretaria de Salud como autoridad sanitaria, tiene como uno de sus fines controlar, eliminar los riesgos derivados de ciertas condiciones del ambiente físico y social que puedan afectar la salud.

La autoridad sanitaria, está llamada a ejercer vigilancia y control sanitario, en lo relativo a factores de riesgo para la salud pública, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgo para la comunidad, como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, aeropuertos y



terminales terrestre, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado y abasto público, etc.

De conformidad con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979 son medidas de seguridad las siguientes:

La clausura temporal del establecimiento que podrá ser parcial o total; la suspensión parcial o total de trabajos; el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículo o productos si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión al respecto.

Para el caso que nos ocupa, partiendo de las condiciones higiénico sanitarias detalladas según Acta de Inspección Sanitaria a Establecimientos Especiales No Generadores de Residuos Peligrosos No. 07433-19NM del 12 de agosto de 2019, al establecimiento de comercio denominado CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL VILLANUEVA, identificado con Nit No. 98396033-2, ubicado en la calle 2 carrera 2 Barrio Villanueva de Pasto, se procedió como medida preventiva y de seguridad la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO lo cual consta en acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No. 015-C-19NM del 12 de agosto del 2019.

Que conforme a lo expuesto, en las circunstancias detalladas por el técnico de saneamiento en el Acta de visita No. 07433/19NM del 15 de abril de 2019, se dan cuenta de omisiones por parte del representante legal (a) del establecimiento de comercio CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL VILLANUEVA, identificado con Nit No. 98396033-2, ubicado en la calle 2 carrea 2 Barrio Villanueva de Pasto, el Señor (a) ANDREA ERAZO, identificado (a) con cédula No. 98.396.033, el cual infringió con las siguientes normas las cuales están en contravía de las disposiciones establecidas de manera taxativa en la Ley 9 de 1979, su Resolución Reglamentaria 2674 de 2013 y la Resolución 51019 de 2005 específicamente así:

Ley 9 de 1979

ARTÍCULO 92: *Los pisos de los locales de trabajo de los patios deberán ser, en general, impermeables, sólidos y antideslizantes; deberán mantenerse en buenas condiciones y, en lo posible, secos. Cuando se utilicen procesos húmedos deberán proveerse de la inclinación y canalización suficientes para el completo escurrimiento de los líquidos; de ser necesario, se instalarán plataformas o falsos pisos que permitan áreas de trabajo secas y que no presenten en sí mismos riesgos para la seguridad de los trabajadores, con lo anterior el establecimiento de comercio denominado CDI VILLANUEVA no cumple, puesto que se encontró que el patio está en malas condiciones y no cumple con lo establecido en el presente artículo .*

Resolución 2400 de 1979

ARTÍCULO 11: *Las paredes serán lisas, protegidas y pintadas en tonos claros, susceptibles de ser lavadas o blanqueadas y serán mantenidas al igual que el pavimento, en buen estado de conservación, reparándose tan pronto como se produzcan grietas, agujeros o cualquier clase de desperfectos, en este caso el establecimiento de comercio denominado CDI VILLANUEVA según el acta de inspección realizada, no cumplió con lo establecido en el presente artículo, pues fue evidente el mal estado en que se encontraban las paredes.*



Conforme lo expuesto, y con base en las respectivas constancias de visitas de inspección, vigilancia y control llevadas a cabo por la autoridad sanitaria competente, se encuentra que las condiciones higiénico sanitarias en que fue encontrado el establecimiento denominado CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL VILLANUEVA, identificado con Nit No. 98396033-2, ubicado en la calle 2 carrera 2 Barrio Villanueva de Pasto, vulneran las disposiciones normativas aquí referidas.

Por lo cual el representante legal (a) del establecimiento de comercio CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL, identificado con Nit No. 98396033-2, ubicado en la calle 2 carrera 2 Barrio Villanueva de Pasto, el Señor (a) ANDREA ERAZO, identificado (a) con cédula No. 36.757.397, no ha dado cumplimiento a las exigencias sanitarias y se evidencia que el establecimiento no cumple con los requerimientos de orden sanitario establecidos legalmente en las normas anteriormente citadas, se puede establecer por este despacho que la vulneración queda plasmado en los hechos que son contundentes y no han sido desvirtuados a lo largo del proceso por la parte investigada.

Por tal razón se hace toma de medida sanitaria de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, dando inicio a la investigación administrativa dentro del proceso en referencia, de igual manera los hechos que fueron infringidos son objeto de investigación, y no pueden ser rechazados por que en su momento de visita existió una vulneración.

Por lo anterior, se considera que el investigado fue en contravía de las normas de carácter higiénico sanitarias del establecimiento, causando un peligro para sus usuarios y poniendo en riesgo la salud y la vida de los mismos; puesto que al considerarse este un local abierto al público de consumo frecuente, resulta imprescindible que cuente con las más altos estándares de higiene y sanidad a fin de mantener las condiciones de salubridad adecuadas para sus usuarios quienes son su responsabilidad; hay que recalcar que este tipo de establecimientos deben cumplir con todas las normas higiénico sanitarias toda vez que la concurrencia de clientes es demasiado alta y por su alto reconocimiento y prestigio a nivel local la comunidad es más alto el impacto que pueden tener al comerciar con productos vencidos y de igual manera al no cumplir con los estándares sanitarias establecidos legalmente para su cumplimiento y la conservación de la salud pública.

Así las cosas, frente a derechos de trascendental importancia como son la libre autonomía de la voluntad y libre competencia, todo ciudadano puede dedicarse a cualquier actividad comercial siempre y cuando su ejercicio se haga bajo parámetros de orden legal que no solo beneficien el interés personal sino también a la comunidad en general.

Que para ajustar un establecimiento a las normas sanitarias se debía dar cumplimiento a los aspectos calificados con (0) o (I) Y a su vez con (AR), los cuales fueron incumplidos en el establecimiento objeto del presente proceso y que se relacionan a continuación, tomando en cuenta el acta de visita en referencia:

2	INSTALACIONES FÍSICAS INTERNAS: Ley 9 de 1979: Artículos 84,91,92,93,95,96,105,109; Resolución 2400 de 1979: Artículos 5,9,11,16,190,196.	HALLAZGOS	CAL
2.3	Los techos, paredes y pisos son de materiales sanitarios y se encuentran libres de telarañas, suciedades que evidencien adecuadas acciones de limpieza.	-Piso con grietas en los salones. -falta mantenimiento en los salones y paredes.	I



		-falta mantenimiento en el patio.	
--	--	-----------------------------------	--

Conforme lo expuesto, las circunstancias detalladas por el técnico de saneamiento en acta de visita, dan cuenta de omisiones por parte del Señor (a) ANDREA ERAZO, identificado (a) con cédula No. 36.757.397, representante legal (a) del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL VILLANUEVA, identificado con Nit No. 98396033-2, ubicado en la calle 2 carrera 2 Barrio Villanueva de Pasto, las cuales están en contravía de las disposiciones establecidas de manera taxativa en la Ley 9 de 1979 y Resolución 2674 de 2013.

CULPABILIDAD

En consideración a las pruebas obrantes en el proceso, este despacho llega a la conclusión que la conducta desplegada por el investigado frente a la violación de las normas sanitarias, se realizó a título de culpa.

Con lo antes mencionado, se puede establecer que el comportamiento del representante legal de establecimiento de comercio CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL VILLANUEVA, el Señor (a) ANDREA ERAZO, identificado (a) con cédula No. 36.757.397, es violatorio por no cumplir las normas de carácter sanitario mínimas exigidas.

De lo anterior y en consideración que, el actuar bajo estudio de infringir la norma sanitaria y las disposiciones legales contenidas en articulado anteriormente citado, se entra en estudio de la aplicación de las normas de circunstancias agravantes y atenuantes para la graduación de la sanción, establecidas en el Decreto 3518 de 2006, artículos 62 y 63 respectivamente, que determina las causales de agravación y atenuación de la sanción, así:

ARTÍCULO 63. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a) No haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medidas sanitarias;
- b) Confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva;
- c) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la imposición de la sanción.

Existiendo en el presente caso pruebas de que se presentan circunstancias atenuantes, en sana crítica, el investigador al aplicar la sanción, se atiene a lo establecido en el artículo 98 literal b del Decreto 2106 de 1979 y el atenuante literal (a) "no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medidas sanitaria".

Que en consideración a lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al Señor (a) ANDREA ERAZO, identificado (a) con cédula No. 36.757.397, representante legal (a) del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL VILLANUEVA, identificado con Nit



No. 98396033-2, ubicado en la calle 2 carrera 2 Barrio Villanueva de Pasto, la sanción consistente en MULTA de DOS (2) días de Salarios Diarios Legales Vigentes, equivalente a SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$66.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para la consignación del valor de la multa a nombre de la Secretaría de Salud en la Cuenta de Ahorros No. 039916622 del Banco de Occidente.

ARTÍCULO TERCERO: Copia de la consignación debe entregarse en la Oficina Jurídica de la Secretaría Municipal de Salud para que repose en el respectivo expediente, y este sea archivado.

ARTICULO CUARTO: El no cumplimiento de la obligación establecida en la cláusula primera, lugar al cobro por jurisdicción coactiva, incluyendo en el valor, los gastos que ocasione el proceso correspondiente

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente la presente decisión al Señor (a) ANDREA ERAZO, identificado (a) con cédula No. 36.757.397, representante legal (a) del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL VILLANUEVA, identificado con Nit No. 98396033-2, ubicado en la calle 2 carrera 2 Barrio Villanueva de Pasto, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la misma, interpongan directamente los recursos procedentes esto es, reposición ante la Secretaría Municipal de Salud y apelación ante el Alcalde de Pasto.

En caso de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del Artículo 69 del CPACA.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los **30 JUN 2022**

JAVIER ANDRÉS RUANO GONZÁLEZ
Secretario Municipal de Salud

Revisó: Ana Sofía Ortiz Obando – Asesora Jurídica SMS
Proyectó: Alejandra Mejía Moncayo – Judicante Ad Honorem Oficina Jurídica SMS